



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 31 2019 00821 01
Demandante: MARIA MERCEDES TERAN BERNAL
Demandado: GIC INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.,
HAGGEN AUDIT S.A.S. e INTERVENTORÍA DE
PROYECTOS S.A.S., quienes conforman la
UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE
SALUD y solidariamente a la
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD y la COMPAÑÍA MUNDIAL SE
SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., elevó solicitud de aclaración del fallo que emitiera esta Corporación el pasado 29 de abril de 2022, en lo que corresponde a las cifras que se expresaron en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, por cuanto allí se indicó que el “(...) valor que arroja la suma de \$43.200.0000 teniendo en cuenta que el salario diario de la actora ascendía a la suma de \$1.800.000 (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho 10º de la demanda señala que “El salario mensual de la demandante, establecido en el contrato, es la suma de \$1.800.000”, lo que guarda congruencia con la prueba enlistada en el numeral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

1º del libelo introductorio, que corresponde al Contrato Individual de Trabajo por Duración de Labor Determinada, suscrito el 29 de octubre de 2018 entre la demandante con la UT AUDITORES DE SALUD dentro del contrato de consultoría No. 080 del 2018, con el cual se confirma que el salario básico mensual es de \$1.800.000.

Además, expuso que se hace necesario que las partes tengan una mejor comprensión de la decisión adoptada por esta Colegiatura, de modo que se debe precisar en la parte resolutive de la sentencia el valor del salario diario de la demandante, en tanto esa cifra no tendría que confundirse con el salario mensual de \$1.800.000 de acuerdo a los datos que yacen en el expediente, además el valor descrito de “\$43.200.0000”, como monto de la condena por indemnización moratoria en favor de la actora tampoco es precisa, dada la forma en que se expresa, por lo que también se debe aclarar.

De la misma forma, la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. solicitó la aclaración y corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 29 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la actora devengaba por concepto de salario mensual la suma de \$1.800.000, monto que no corresponde al salario diario.

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 17 de noviembre de 202, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD denominadas GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA., desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 5 de julio de 2019.

Asimismo, condenó a la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$925.000 por concepto de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

cesantías, \$57.041 por concepto de intereses a las cesantías, \$925.000 por concepto de prima de servicios, \$512.500 por concepto de vacaciones, \$7'500.000 por concepto de salarios adeudados y aportes insolutos al Sistema de Seguridad Social Integral, los cuales deberán ser pagados de acuerdo a los siguientes porcentajes: 40% GIC GERENCIA, INTERVENTORIA Y CONSULTORÍA S.A.S., 40% HAGGEN AUDIT LTDA., 15% INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. y 5% GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA.

Igualmente, condenó solidariamente a la ADRES a reconocer y pagar los conceptos anteriormente descritos, al igual que condenó a las llamadas en garantía respecto de la condena solidaria impuesta a esa entidad, a pagar tales sumas con respecto a ciertos porcentajes, siendo el 50% sufragado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el 10% por LIBERTY SEGUROS S.A. y el restante 40% por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De la misma forma, condenó a la UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD, a la ADRES y a las llamadas en garantía a pagar costas y agencias en derecho por el valor de medio salario mínimo mensual vigente cada una y a favor de la demandante, pagaderas de la siguiente manera: la UNION TEMPORAL en las cantidades respectivas de los porcentajes de las anteriores condenas impuestas en su contra, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de manera completa y las llamadas en garantía correspondiente a los porcentajes de las condenas en su contra. Finalmente, absolvió de las demás pretensiones incoadas por parte de la demandante a las demandadas.

A su turno, este Juez Colegiado en sentencia emitida el 29 de abril de 2022, al desatar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el ADRES, y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ADRES, decidió revocar el numeral octavo de la sentencia 17 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado de primer grado, y en su lugar dispuso:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“REVOCAR el numeral OCTAVO de la sentencia 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y solidariamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. ante la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, atinente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2019, día siguiente al finiquito de la relación laboral, y el 5 de julio de 2021, valor que arroja la suma de \$43.200.0000 teniendo en cuenta que el salario diario de la actora ascendía a la suma de \$1.800.000 y, a partir del mes 25, esto es, desde el 6 de julio de 2021, a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financia y hasta que se verifique el correspondiente pago, todo de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Montos que se solucionará en los mismos porcentajes establecidos para las restantes condenas, esto es, frente a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD: 40% GIC GERENCIA, INTERVENTORIA Y CONSULTORÍA S.A.S., 40% HAGGEN AUDIT LTDA., 15% INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. y 5% GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA.

Y frente a la solidariamente responsable ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES--:50% sufragado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el 10% por LIBERTY SEGUROS S.A. y el restante 40% por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.”

Por último, confirmó en lo demás la sentencia apelada y no emitió condena en costas.

Acorde con lo anterior, procede la Sala a resolver la solicitud que elevan las llamadas en garantía de aclaración y corrección por error aritmético, de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de abril de 2022 (Fls. 6 a 19 Cuaderno Tribunal).

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la aclaración de la sentencia opera únicamente cuando quiera que se cumplan



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

con los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Adicionalmente, el artículo 286 *ibídem*, señala que las providencias en las que se incurra en error aritmético son susceptibles de corrección por parte del Juez que las profirió. Al respecto, la norma en comento señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en proveído AL510-2022, Radicación No. 60186 de 9 de febrero de 2022, señaló sobre el error aritmético, lo siguiente:

“Atinente al concepto de error aritmético, la jurisprudencia nacional ha explicado, de manera cristalina, que es: «aquél que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

*inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, **pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo**» (sentencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580).”*

En ese orden de ideas, se advierte que en la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por esta Sala de Decisión, en la parte motiva se indicó que no era objeto de controversia en esta instancia la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada, suscrito entre la demandante y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD (Fls. 23 a 46, 144 y 145 – cuaderno 001 – pdf digital); como tampoco las condenas impuestas por la *a-quo* en contra de la empleadora, ni las responsabilidades endilgadas a cada uno de los sujetos que componen la litis, incluidas las llamadas en garantía.

Seguidamente, en el párrafo final del acápite denominado “*De la indemnización moratoria*” de referida providencia, se señaló que al resultar avante la condena por tal concepto, se revocaría la decisión de la juez de instancia en tal sentido, siendo procedente el pago de la “*indemnización por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.S.T., lo concerniente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2019, día siguiente al finiquito de la relación laboral, y el 5 de julio de 2021, valor que arroja la suma de \$43.200.0000 teniendo en cuenta que el salario diario de la actora ascendía a la suma de \$1.800.000 y, a partir del mes 25, esto es, desde el 6 de julio de 2021, a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financia y hasta que se verifique el correspondiente pago.*”

En esa medida, advierte la Sala que la solicitud de aclaración y corrección por error aritmético deprecado por las llamadas en garantía goza de vocación de prosperidad, dado que la suma de \$1.800.000 alude al salario mensual



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

devengando por la actora y no al salario diario, como se dijo en la sentencia de segunda instancia, además la expresión numérica “\$43.200.0000” corresponde en realidad a \$43.200.000.

Lo anterior, por cuanto al efectuarse las operaciones aritméticas del caso, luce palmario que el monto total de la condena emitida en esta instancia por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por suma de \$43.200.000.00, es consecuencia de tomar como salario mensual el monto de \$1.800.000.00., lo que contera compele precisar que el salario diario corresponde a \$60.000.00.; en consecuencia, se accederá a la solicitud de aclaración y corrección por error aritmético elevada por los apoderados de las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por esta Sala de Decisión dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el valor de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., corresponde a la suma de \$43.200.000, teniendo en cuenta que el salario mensual asciende a \$1.800.000 y el diario a \$60.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Elvia Bibiana Guarín García

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

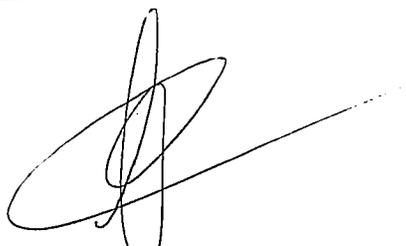
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

1107

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2018-00628-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 2019

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

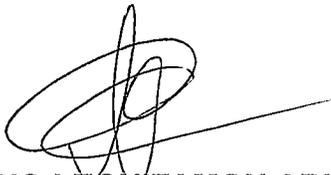


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 008-2018-00196-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2018-00060-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 05 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de seiscientos mil quinientos sesenta mil quinientos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2016-00710-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Seisientos mil Pesos \$600.000 =, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 005-2019-00079-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

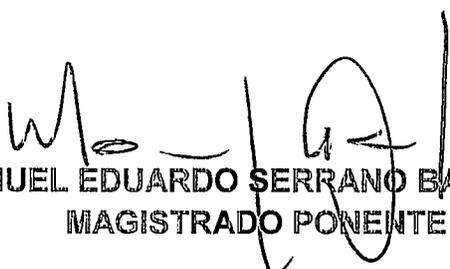
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

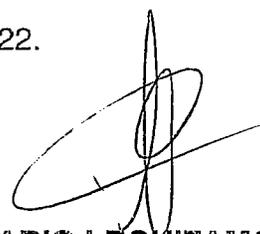


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2018-00416-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de sesenta mil por mil \$600.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2018-00007-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sala de descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de seiscientos mil noventa y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos = \$600.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PROTECCION.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2016-00481-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201700590 01
Demandante:	GERMAN GÓMEZ GÓMEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __114__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201600768 01
Demandante:	YILMER OSWALDOBERMUDEZ GARCÍA
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y TEMPORALES UNO -A S.A

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural, oportunidad en la que previamente se resolverá sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte actora.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 30 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __114__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
- SALA LABORAL -**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago de la indemnización por despido injusto, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de **\$138`551.659**, por concepto de indemnización por despido injusto, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada




HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 **033 2017 00231 01**
DEMANDANTE: VIANEY CASTIBLANCO RINCON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO

Bogotá D.C., 29 de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 16 de junio de 2022, dentro de la acción constitucional promovida por Vianey Castiblanco Rincón contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

Segundo: Dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia de 23 de mayo de 2018, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso laboral promovido por VIANEY CASTIBLANCO RINCÓN contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Tercero: Ordenar Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se hace necesario para dar cumplimiento a la orden constitucional contar con el expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, se requiere que por secretaría, se remita oficio al Juzgado Treinta y Tres (33°) Laboral del circuito de Bogotá, D.C., para que disponga la remisión del expediente a esta Corporación ya sea de manera física o virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA - SUMARIO

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00826 01

DEMANDANTE: ACTIVOS SAS

DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de ACTIVOS SAS a la Dra. Laura Paola Baracaldo Rincón identificada con c.c. 1.075.677.504 y T.P. N° 328.757 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

La apoderada de ACTIVOS SAS presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida el 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por ACTIVOS SAS contra la sentencia de 18 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

ACTIVOS SAS, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS con miras a obtener el reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad, junto con el pago de intereses moratorios y costas y agencias derivadas del trámite.

En subsidio, solicitó el pago de las sumas debidamente indexadas. (fl.5)

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante providencia adiada el 18 de junio de 2020 accedió parcialmente a las pretensiones de la accionante y, en consecuencia, ordenó a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS el pago de \$4.881.064 con las correspondientes actualizaciones monetarias y \$244.053 por concepto de agencias en derecho, correspondiente al 5% de la pretensión reconocida. (fl.78)

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte actora interpuso y radicó **recurso de apelación** el 17 de julio de 2020, solicitando en síntesis la modificación del valor liquidado por el A-quo. (fl.90)

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 11 de diciembre de 2020 concedió la impugnación presentada y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (fl.94)

En decisión de 10 de marzo de 2022, la sala mayoritaria decidió:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por **ACTIVOS SAS** contra la sentencia de 18 de junio de 2020 proferida por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA** para la **FUNCIÓN JURISDICCIONAL** y de **CONCILIACIÓN**, por las razones expuestas.”*

La apoderada de **ACTIVOS SAS** interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de queja** contra la anterior decisión, con fundamento, en síntesis, en que no se tuvo en cuenta que en el marco de los procesos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 la Superintendencia de Salud es la entidad que conoce en primera instancia y la Sala respectiva del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo conoce en segunda instancia, sin que se determine de manera expresa competencia alguna por cuantía; por tanto es claro que la normativa establece la procedencia de la apelación y no la ata de ninguna forma a la existencia de un factor de competencia por cuantía, razón por la cual donde el legislador no estableció ese criterio de procedencia, no le es dable al intérprete incluirla.

Agregó, que a las sentencias emitidas por la Superintendencia de Salud se les debe dar el trato de conformidad con el art. 65 del C.S.T., esto es, que son apelables por ser sentencias de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el **recurso de reposición** se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 63 del C.P.T. que indica que dicho recurso procede contra los autos interlocutorios, como es el dictado por esta Sala el 10 de marzo de 2022, motivo por el que resulta procedente su estudio.

Al respecto pertinente resulta indicar que, como se señaló en la providencia antes citada, la Sala de Decisión Mayoritaria considera que las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, motivo por el que en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha entidad, debe acatarse la normativa vigente en materia

de competencia por parte de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos, aunado al hecho que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a veinte salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

En esa dirección, no se repone la decisión contenida en el auto de 10 de marzo de 2022 en la medida que la cuantía de este proceso no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el **recurso de queja**, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social procede para que el inmediato superior estudie la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niega dicho recurso o contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el art. 353 del C.G.P. frente al trámite del mismo refiere:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Bajo ese panorama, en la medida que la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como se expuso en los antecedentes de esta providencia, mediante auto del 11 de diciembre de 2020 concedió la impugnación presentada por la apoderada de la parte actora, se encuentra que no se dan los presupuestos para la procedencia del recurso de queja, en virtud a que el recurso de apelación no fue negado, tan es así que las diligencias se enviaron a este Tribunal para que el recurso de alzada fuera conocido.

Diferente situación es que al corresponder por reparto, la Sala de Decisión Mayoritaria al analizar la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto hubiere decidido rechazarlo, pero se reitera, no fue negada la apelación por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, se declara improcedente el recurso de queja presentado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

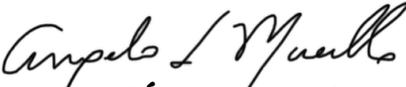
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja presentado por la apoderada de ACTIVOS SAS, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
(salvamento de voto)


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FUNDACION ABOOD SHAI0

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00915 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Previo a resolver la alzada, y teniendo en cuenta la actual integración de la Sala de Decisión y la decisión mayoritaria de ésta, respecto de la competencia por el factor de la cuantía en esta clase de procesos, se encuentra que revisado el expediente remitido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha entidad, como juez de primera instancia, asciende a más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, fecha para la cual se presentó la demanda, misma que se estima conforme al artículo 26 del Código General del Proceso en \$26.105.039 (valores glosados, intereses moratorios e intereses corrientes), por lo que se procede a su estudio de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare infundadas las glosas impuestas por la demandada y, en consecuencia, se ordene el pago de \$11.376.881, junto con los intereses corrientes y de mora. (f.º 9)

El A-quo a través de providencia adiada el 20 de febrero de 2018 resolvió: i) admitir la demanda de la referencia, ii) correr traslado de la misma al

demandado para que presentara las pruebas correspondientes y con ello ejerciera su derecho a la defensa y contradicción y iii) requirió a la convocada para que adjuntara varias pruebas documentales, concediéndole el término de tres (3) días para el envío de la información solicitada y la presentación de la contestación de la demanda. (f.º 112 a 113)

La pasiva mediante correo electrónico, además de contestar la demanda, y, con ella, adjuntar las pruebas a que había lugar, presentó incidente de nulidad con sustento en lo siguiente:

(...) Muy respetuosamente manifestamos que, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental de mi representada al debido proceso y a ejercer la legítima defensa. Lo anterior, considerando que el término perentorio otorgado y definido unilateralmente por la Superintendencia Nacional de Salud en su comunicado - de tan solo tres días -, resulta insuficiente e irrazonable en forma EVIDENTE para ejercer el derecho de defensa en debida forma. (...)

(...)Teniendo en cuenta que la cuantía del asunto planteado ante la superintendencia Nacional de Salud y aplicando analógicamente los términos otorgados en proceso civiles según la cuantía, el término para comparecer al proceso oscilaría entre 10 y 20 días atendiendo a la cuantía del mismo, por ser este un asunto que se tramitaría bajo la cuerda de un proceso verbal de acuerdo a la configuración procesal contenida en el Código General del Proceso, consideramos CLARO que un término tan corto como el de 03 días, que aparece en el numeral 3º de la parte resolutive del auto A-2018-000371 de 20 de febrero de 2018, es absolutamente insuficiente para ejercer en debida forma el derecho de defensa y resulta violatorio del debido proceso por no otorgar las garantías procesales, desconociendo de igual forma los principios que deben regir el trámite surtido ante esta Superintendencia. (...)

DECISIÓN DEL A-QUO

La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto del 18 de julio de 2019 resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada con sustento en que no es posible darle el trámite de un proceso verbal a una función que la ley expresamente ha previsto que se desarrolla a través de un procedimiento especial, sumado a que el término otorgado a la pasiva tiene sustento en lo normado en el artículo 117 del Código General del Proceso y a que en todo caso dicho término puede ser objeto de prórroga, según las necesidades de cada caso en particular.

Finalmente, señaló que no se advierte causal de nulidad alguna, máxime cuando la encartada procedió a contestar demanda. (f.º 159-161)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación con sustento en que: *“El término de 3 días de traslado otorgado en el auto A2018-000371 para contestar la demanda es insuficiente para ejercer el derecho de defensa y contradicción – vulneración del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa”*

(...)

*“Examinado lo anterior, se evidencia que, **ante la falta de una regulación procesal detallada, como se da en el presente caso, el Despacho debió remitirse a los términos procesales que se encuentran en el Código General del Proceso.** Teniendo en cuenta la cuantía del asunto planteado y aplicando analógicamente los términos otorgados en el Código General del Proceso, el término de traslado para contestar y aportar pruebas debería oscilar entre 10 y 20 días atendiendo la cuantía de este. (...)*

(...)

*(...) Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, que en nuestra consideración daría lugar a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por violación del debido proceso y del derecho de defensa en contra de La Previsora, es importante indicar que el artículo 133 del C.G.P. establece la siguiente causal de nulidad, por **omisión de la oportunidad para solicitar pruebas**, aplicable en el presente caso: (...)*

La Superintendencia a través de providencia adiada el 24 de marzo de 2022, resolvió no reponer su decisión y en consecuencia concedió la alzada. (f.º 178-182)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuró la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Caso concreto:

Respecto de las nulidades procesales, debe recordarse que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que

garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El numeral 5° del art. 133 del C.G.P. señala que una de las causales de nulidad se refiere a:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Por su parte, el art. 134 de la misma codificación dispone:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

El artículo 135 ibídem prescribe:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Además de ello, el art. 136 indica cuándo se entiende saneada una nulidad así:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Pues bien, de entrada, advierte esta Colegiatura que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que el apoderado de la convocada a juicio, simultáneamente al proponer el incidente de nulidad, procedió a contestar la demanda, solicitando y adjuntando, para ese efecto, las pruebas que pretendía hacer valer, de manera que actuó en este proceso, después de ocurrida la causal que le enrostró al A-Quo.

De otro lado, con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., se tiene que la misma no se configura en este asunto en la medida que al revisar el trámite surtido al interior de este proceso, se evidencia que el juez a quo *no omitió la oportunidad para solicitar pruebas*, toda vez que dentro del plenario obra la contestación de la demanda, en la que se observa que la pasiva solicitó entre otros medios probatorios, interrogatorios de parte, testimonial y documentales.

Ahora, en lo que tiene que ver con la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la vulneración al debido proceso, dicho precepto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”. (sentencia C-341 de 2014).

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que no fue transgredido el derecho establecido en el artículo constitucional citado, en la medida que, se insiste, la demandada al momento de contestar la demanda ejerció su derecho de defensa, no solo porque esgrimió las razones por las cuales se oponía a la prosperidad de las pretensiones, sino porque formuló medios exceptivos y petitionó las pruebas.

De otro lado, conviene precisar que los documentos requeridos por la Superintendencia en el auto del 20 de febrero de 2018, tienen sustento en la facultad oficiosa con que cuentan los jueces, prevista en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo, que establece “*el juez podrá a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de*

todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”, por manera que ningún reproche puede elevarse frente a este requerimiento, siendo del caso precisar que la misma Superintendencia señaló al incidentante que “si lo estima oportuno, podía solicitar plazo para dar respuesta al requerimiento llevado a cabo” oportunidad que revisadas las diligencias, no fue aprovechada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, al no prosperar los argumentos que sustentan el incidente de nulidad analizado por la Sala, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

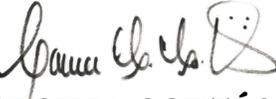
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de julio de 2021 por la Superintendencia Nacional del Salud., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FAMISANAR EPS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- FIDUCOLDEX-FIDUPREVISORA, COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011-ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A. – SERVIS S.A.-ASSEENDA S.A.S. QUIENES CONFORMAN LA UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2022 00959 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá decidiera el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud de no ser porque al revisarse minuciosamente el proceso, dada la complejidad del asunto y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se advierte una falta de jurisdicción para conocer de sobre este tipo de controversias.

ANTECEDENTES

La parte **demandante** pretende se condene a las demandadas al pago de 1018 cuentas de cobro por concepto de servicios no POS, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, los gastos administrativos, los intereses corrientes, la indexación, cualquier otro perjuicio demostrado en el transcurso del proceso y los gastos del proceso; *subsidiariamente*; solicita se condene a las encartadas a título de enriquecimiento sin justa causa al pago de las cuentas de cobro por un valor

de \$922.480.219.00, suma que deberá ser indexada al momento de pago, y las costas del proceso (cuaderno 1 f.º 1-43)

DECISIÓN DEL A-QUO

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 25 de abril de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones. -

CONSIDERACIONES

En este asunto pertinente resulta anotar que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud a una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”², en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de

¹ “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

² Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello, la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

(...)

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante, concluyó:

“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la

jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tal conclusión, también resulta aplicable a los procesos sumarios adelantados ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que reemplaza al Juez Laboral en los procesos de su conocimiento, en punto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si se tiene en cuenta, además de lo ya expuesto, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 270 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales lo hacen respecto de conflictos que se susciten entre *particulares*, premisa que no es la que acontece en el caso bajo análisis, como quiera que, el extremo pasivo – ADRES- es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, esto es, una entidad de categoría pública.³

³ Ley 1753 de 2015

En esa dirección y según lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S., corresponde declarar la nulidad de la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud, conservando plena validez lo actuado, esto es, las contestaciones y pruebas decretadas y disponiendo además, que el A-quo remita el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo de su cargo.

COSTAS no se impondrán en esta instancia porque se declara la nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción.

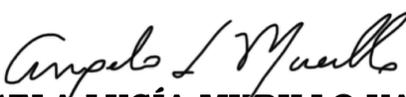
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado